

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES ARGUELLO SILVA C.C. 1.098.732.774  
DEMANDADO: JUAN PABLO SANCHEZ BLANCO C.C. 1.007.773.798  
RADICADO: 680013103011-2023-00032-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita terminación por desistimiento a las pretensiones, asimismo se informa que no obra prueba en el expediente que las medidas cautelares decretadas hayan sido materializadas, ni existen depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Bucaramanga, 08 de febrero de 2024.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2023-00032-00**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del proceso<sup>1</sup>.

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*”

En ese orden de ideas, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante<sup>2</sup>, cuenta con facultad de desistir, resulta procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y como quiera que las medidas cautelares decretadas no fueron efectivas se dispondrá, el levantamiento de estas, además, la no condena en perjuicios y costas, ya que no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que a las pretensiones de la demanda, presenta el endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante SERGIO ANDRES ARGUELLO SILVA.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por **SERGIO ANDRES ARGUELLO SILVA (C.C. 1.098.732.774)**, contra **JUAN PABLO SANCHEZ BLANCO (C.C. 1.007.773.798)**, por el desistimiento de las pretensiones.

<sup>1</sup> Véase PDF “19 Memorial” del cuaderno digital C01Principal.

<sup>2</sup> Véase folio 9 del PDF “01 Demanda” del cuaderno digital C01Principal.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES ARGUELLO SILVA C.C. 1.098.732.774  
DEMANDADO: JUAN PABLO SANCHEZ BLANCO C.C. 1.007.773.798  
RADICADO: 680013103011-2023-00032-00

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **Líbrese** las comunicaciones del caso.

**CUARTO:** Sin condena en perjuicios y costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 015 del 14 de febrero de 2024

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b04e57e8ac7b233d2415b8838e97700f8766ecf26047c07a574a975bc4c1398**

Documento generado en 13/02/2024 08:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**